



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide admisión – Apelación sentencia
Proceso : Acción Popular
Accionante : Javier E. Arias I.
Coadyuvantes : Cotty Morales C. y otros
Accionado : Almacenes Éxito SA
Vinculados : Procuraduría General de la Nación y otros
Procedencia : Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira
Radicación : 66001-31-03-005-**2019-00183-03**
Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

TRES (3) DE MAYO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Hecho el examen preliminar del artículo 325 del CGP, al expediente con acta de reparto del 15-03-2022, corregida por la Oficina Judicial el 01-04-2022 (Cuaderno No.2, pdf Nos.04, 11 y 12), se admite la alzada de la parte pasiva contra la sentencia estimatoria.

Están cumplidos los presupuestos de viabilidad del recurso: **(i)** Hay legitimación en la accionada recurrente, por serle desfavorable la decisión; **(ii)** La providencia es apelable (Arts. 37, Ley 472, y 321, CGP); **(iii)** Fue interpuesto en tiempo (Cuaderno No.1, pdf.094 y 096); y, **(iv)** Se atendió la carga procesal de precisar los reparos, conforme al artículo 322, CGP (Cuaderno No.1, pdf.096).

En aplicación del artículo 14º, del Decreto Presidencial No.806 de 2020, una vez ejecutoriado este auto, **correrán en traslado, cinco (5) días a la apelante para sustentar los reparos**, so pena de deserción; cumplida esta carga, se dará traslado a la parte no recurrente por el mismo término. Para decidir esta instancia, el asunto conservará su turno, según la fecha de llegada a esta Magistratura.

Diferente es respecto a la impugnación de la señora Cotty Morales C., **que se inadmite**, por faltar “(...) *la relación que debe existir entre el sujeto que interpone el recurso y la cuestión sobre la cual recae la decisión judicial que se impugna, relación que le permite cuestionarla, habida cuenta de la idoneidad de la providencia **para afectar sus intereses** (...)”¹. (Resaltado de esta Sala). El fallo accedió íntegramente a las pretensiones populares (Cuaderno No.1, pdf No.094), por manera que no hay legitimación en la coadyuvante de la parte favorecida.*

Notorio es el desatino en la formulación de los reparos porque se limitan cuestionar la supuesta desestimación (Ibidem, pdf No.097, folio 4), no obstante, como se anotó, se ordenó contratar el intérprete y guía intérprete. No hay razón para reparar al respecto, simplemente traslitera normas y jurisprudencia, sin relación con los hechos de este caso concreto.

NOTIFÍQUESE,



DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 04-05-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, parte general, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá DC, p.468.